Puerto Madryn, de Octubre de 2010.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**B. E. E. c/ S. s/ Cobro de Pesos - Laboral" Expte. 117 Año 2010**, en los que la apelante a fs. 342 solicita aclaratoria en relación al punto II de Vistos y Considerando de la sentencia interlocutoria dictada en autos.

La Ab. C. señala que en los considerandos de la Sentencia Interlocutoria se hace referencia a que a los Abogados C., A. y R., se les regularon honorarios en ambas instancias, siendo aquí donde se debe corregir la resolución ya que tal afirmación no es correcta. Asimismo refiere que como consecuencia de ello, el párrafo cuarto de dicha resolución también deberá ser corregido.

"En el Derecho procesal, la aclaratoria representa el acto por el cual se pretende la corrección de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro, o que se supla alguna omisión, sin alterar lo sustancial de la decisión". "En principio la aclaratoria sólo procede contra la parte dispositiva de la sentencia..."(Enrique M. Falcón – Juan P. Colerio "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo VIII, Rubinzal – Culzoni, Pág. 121 y 127).

Sin embargo, cabe señalar que lo lesivo o perjudicial son las decisiones tomadas y no sus motivaciones (cfr. CNCom. , Sala D, 24.11.76, Rep.ED, 11-799, n°3), de tal suerte que, más allá del error incurrido en los "Considerandos", el mismo no influye en la resolución dictada.

Cierto es que, conforme con HITTERS, la jurisprudencia ha entendido que tal regla varía en el caso en que los "Considerandos" constituyan directivas enderezadas a orientar su ejecución, o cuando influyen en la parte dispositiva (con cita de DE ANGELI, Jorge, "El vencedor en juicio y el recurso de apelación", Síntesis Forense, junio-diciembre 1969, n° 9, año IV, p. 23).

No se advierte que en el caso sean de aplicación ninguno de los supuestos de excepción. De ello se deriva que la aclaratoria intentada es improcedente y corresponde desestimarla.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) Desestimar la aclaratoria solicitada a fs. 342.

2º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V N° 17 – antes ley 1130 texto según ley 4450) y encontrarse vacante una vocalía de cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° /2010 SIL